



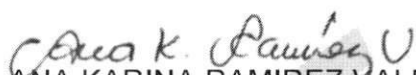
Ubicación 40353
Condenado OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ
C.C # 79975312

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1439 del TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

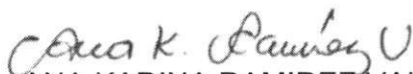
Ubicación 40353
Condenado OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ
C.C # 79975312

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia	: 40353
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-055-2018-80052-00
Condenado:	: OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ
Cédula:	: 79975312
Fallador	: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1439

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Oscar Javier Carrillo Pérez**, conforme la solicitud elevada por este y los documentos remitidos por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Oscar Javier Carrillo Pérez** como responsable del delito de **acceso carnal violento**, a la pena principal **108 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,

salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar

la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Oscar Javier Carrillo Pérez**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los

artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos

que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...VI. DOSIFICACION PUNITIVA

*...En este caso se tiene que el señor **OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ** no tiene antecedentes penales, No obstante, este despacho considera que la conducta ejecutada por este es muy grave, dado que se valió de su condición de prestador del servicio público de transporte para ejecutar una conducta constitutiva de violencia contra la mujer.*

Al respecto, conviene traer a colación lo consagrado en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijín en la Cuarte Conferencia Mundial sobre la Mujer la cual dispuso que:

...la violencia contra la mujer es una manifestación de la relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido al dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo...

Del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la “Convención de Belém do Pará, ratificada POR Colombia mediante la Ley 248 de 1995, en su artículo 1 y 2 define que “ para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...) Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica...

En consecuencia, teniendo en cuenta que es una obligación para los Estados actuar con la debida diligencias para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, este despacho considera proporcional, razonable, y ajustado a derecho imponer al aquí procesado, como sanción principal la pena de 2016 meses de prisión

*Ahora bien, atendiendo la rebaja del 50% pactada en la celebración de preacuerdo. La pena definitiva a imponer al señor **OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ** será de **108 meses de prisión...**”*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la libertad, integridad y la formación sexual, según las consideraciones citadas anteriormente; razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del

Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado sentenciada **Oscar Javier Carrillo Pérez**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **26 de marzo de 2018**, data en que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente **65 meses y 18 días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
12/03/2020	3	8.5
24/07/2020	2	11
22/02/2022	5	28.5
10/10/2022	3	21.5
28/06/2023	4	28
TOTAL	días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que **Oscar Javier Carrillo Pérez**, a la fecha ha purgado **85 meses y 25.5 días**, de la pena de **108 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **64 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 2170 del 27 de julio de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **Oscar Javier Carrillo Pérez**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”.

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, el penado ha desarrollado actividades de enseñanza, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, entre la gravedad de la conducta y el grado de resocialización del penado, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez de conocimiento, ha calificado la conducta desplegada por el condenado de manera grave, quien en el caso que nos atañe, es una persona que abusó sexualmente de una mujer valiéndose de su condición de prestador de servicio de transporte público, demostrando así una personalidad cuyo rasgo es el desinterés por el orden legal y social de la comunidad, aún más cuando su actividad criminal, es de las que generan una sensación de inseguridad y constante zozobra en la sociedad. Al igual, se debe tener en cuenta, que de la revisión de los hechos por los cuales se emitió condena en contra del encausado, puede inferirse fácilmente que el

mismo no encontró mayor problema en generar afectación a la víctima, con tal de lograr el objetivo, lo cual hace aún más gravosa su conducta, circunstancias que permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad del justiciado se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados.

En esa medida encuentra el Despacho que, sin desconocer que el interno ha desarrollado un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **Oscar Javier Carrillo Pérez** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad, para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la víctima y la sociedad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **Oscar Javier Carrillo Pérez**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

20-10-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Oscar Carrillo

Firma [Signature]

Cedula 79975312

El(la) Secretario(a)

URGENTE-40353-J18-DP-LST-RV: Estoy compartiendo 'Sustentación Recurso Reposicion y Apelacion Oscar Javier Carrillo Perez. Pdf

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 2:25 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Sustentacion Recurso Reposicion y Apelacion Oscar Javier Carrillo Perez.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 8:19

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Estoy compartiendo 'Sustentación Recurso Reposicion y Apelacion Oscar Javier Carrillo Perez. Pdf'

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524



De: Jorge reyes coronado <juridica7000@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 8:00 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Estoy compartiendo 'Sustentación Recurso Reposicion y Apelacion Oscar Javier Carrillo Perez. Pdf'

E. S. D.

Cordial Saludo

Respetable Magistrado Ponentes, Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal, juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de manera respetuosa acudo de sus buenos oficios afines, en el presente sustentación recurso de reposición y apelación, del mecanismo sustitutivo Subrogado Libertad Condicional.

Los datos adjuntos en el PDF.

Para los trámites correspondientes de actuación y diligencia procesal. Agradecer de ante mano hacer llegar cualquier información física al procesado de anterioridad referido, notificación física, en lugar de su reclusión dado que él interesado no posee los medios idóneos o sistemático, en su calidad de persona privada de la libertad.

Artículo 31 inciso 2 C.N.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011., Art. 56., Notificación electrónica las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrador haya aceptado esté medio de notificación, sin embargo, el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previsto en el Capítulo Quinto del presente título.

Gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C. 23 de Octubre de 2023

H. M. Ponentes:

Referido: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE BOGOTÁ D.C

Nº Radicado: 11001-60-00-055-2018-80052. **N. I:** 40353

Accionante: OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ

Numero Cedula: 79.975.312.

Ilícito: Acceso Carnal Violento (Con mayo de edad)

Accionados: Juzgado Dieciocho Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Jueza: Dr. FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

Asunto

Procede Sustentación de Recurso de Reposición y Apelación de conformidad en lo dispuesto en su Capítulo VIII del art. 176 inciso 3, de la ley 906 de 2004. ante notificación recibida 20 de octubre de 2023 mediante el pronunciamiento de auto (13) de septiembre de 2023, No. Interlocutorio 1439. Resuelve negar mecanismos sustitutivos y alternativos de libertad condicional, como consecuencia de a lo anterior el mecanismo más idóneo resulta: recurso ordinario de ley, por lo siguiente:

Cordial saludo.

Dr. Magistrados ponentes, honorable Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá, en la presente sustentación de reposición y apelación encontra de la decisión emitida de la Dra. Juez FLOR MARGARITA LEON CASTILLO Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de esta ciudad, para formular el siguiente recurso ordinario de ley, Art. 5 y 6 del Dcreto 01 de 1984 y en su Sentencia T -409 de 2006 del (Código Contencioso Administrativo), por la vulneración del derecho Constitucional fundamental derecho a la libertad, de conformidad cumplimiento del mecanismos sustitutivos y alternativo, Señor Oscar Javier Carrillo Pérez, en Derechos de igualdad, igual manera violación a las garantías del debido proceso, lo que nos ocupa la inobservancia para las actuaciones de derecho objetivo penal, y derecho subjetivo penal, derecho adjetivo presentando así las incongruencias de falta de valoración de todos y cada uno del conjunto de elementos que debe realizar el juez de ejecución de penas y medidas a la hora de abordar decisión mediante solicitudes del penado y de la norma propia de acreditación de Subrogado penal, defensa carga probatoria ante el proceso referido, ante las actuaciones procesales descritas art. 229 de C. N. De los mecanismos sustitutivos y alternativos que refiere el condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES I

1- El juzgado (26)) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en Sentencia proferida el (15) de mayo de 2019, condeno a OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ a la pena principal de ciento noventa y dos (108) meses de prisión, así como a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena

principal, por el delito de Acceso Carnal Violento con persona mayor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2 Como consecuencia de lo anterior, ahora bien, la defensa atendiendo la celebración de preacuerdo a los cargos señalados por el ente jugador "delegado fiscal", la rebaja de condena del 50% pactada en la celebración preacuerdo. Que en único instante en juicio y es de reproche fueron acordados de 84 meses de prisý, bajo la tasa y proporcionalidad, aritmética, la pena definitiva que en su única inmediato proceder de juicio procesal a imponer al señor **OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ**, Ad quien corresponde ciertamente, una arbitrariedad posterior, de incumplimiento del debido proceso, posterior a dictaminar un fallo de sentencia Condenatoria de 108 meses de prisión, cómo bien se puede evidenciar en los oficios de los archivos, audiencia procesal.

1.3 En este caso se tiene que el señor **OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ** no tiene antecedentes penales, No obstante, esté despacho, incurrió en presunción de inocencia contempladas de su artículo 7 de la ley 600 de 2000, adiciónese artículo 7 presunción de inocencia e in dubio pro reo. Ley 906 de 2004. Amparado inciso 3 del artículo. 29 y 33. C. N. Ante su ambiguo proceder, donde claramente se evidencia en materia de materia de referencia, ningún elemento directo que realmente acredite la ejecución de un acceso carnal ante el procesado, si al nefasto cuestionamiento proceder ético del ente fiscal, donde sin ningún efecto de discreción y sana ética moral, conduciré como hecho probatorio que el hoy condenado, realmente si este hubiere cometido tan acto, cual realmente no fue evidencia, científica que implique al procesado., Así de conformidad a los tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia art. 93 y 94. C. N. Artículo 14 de su numeral 1.2 (Pactos Internacional de Derechos Civiles y Político). Ley 74 de 1968. Adiciónese numeral 4.2 de su literal g) de su artículo 8 (Convención Americana Sobre Derechos Humanos) ley 16 de 1972.

Cual posterior fue proferida sentencia Condenatoria ante el incumplimiento de preacuerdo inicial, sin obtener efectividad a los efectos materiales realizadas por la defensa del Sentenciado. Ahora bien entendiendo la rebaja del 50% pactada en la celebración de preacuerdo la pena definitiva a imponer al Señor Óscar Javier Carrillo Pérez será de 108 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **26 de mayo de 2018**. La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a juzgado 18 de EPMS.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES II

Ahora bien, es de precisar que respectivas diligencias y tramites a la legitimidad del Derecho Constitucional y Penal, que refiere en nuestro territorio Colombiano es "estar asistido por defensor abogado particular o público" (CP. Art. 229), cual dichas actuaciones no han tenido efecto de acompañamiento ni representando, si siendo este motivo de vulneración aun grupo discriminados al respecto inciso 2.3 del artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, debido procesos y de gozar de igualdad de "garantías sin menos del quien refiere la acusación " como son los Sindicados o Condenados por supuestos Abusos Sexuales " delitos contra la libertad, integridad y

formación sexuales".

Denegando así desde el génesis de la actuación procesal la presunción de inocencia del Sindicado o Condenado, donde puede evidenciarse queda decantado todo mecanismos sustitutivo como también las faltas gravísimas de negar los Derechos penales cual subrogados no son beneficios son Derechos Constitucional y de Ley, en el Derecho Penal Interno y Tratados y convenios Internacionales ratificados por Colombia y Normativa Jurisprudencia Doctrina de los Sistemas Internacionales. Artículo 4 y 40 numeral 6, 93 adiciónese art. 94 literal a).b), del art. 152 y numeral 2 del artículo 214 de C. N.

Donde esta corporación por el legislador no puede negar de igual manera las circunstancias objeto de análisis valorar la totalidad, auto del 12 de noviembre de 2012 honorable magistrado ponente Luis Guillermo Salazar Botero radicado 43531 ausencia total de la fundamentación que no refiere en lo más mínimo de los aspectos consignados en la sanción judicial y que se trata de cuestionar, en conjunto de manipulación que puede ser por los mayores en contra del demandando, testigos que no percibieron corroboración periférica de la conductas señaladas para el caso, Sentencia SP 3332-2016 mar. 16,. Radicado 43.866, en postura reiterada en la SP 2709 - 2008 julio 11. Sentencia 37.044 de 2011. H. Maguistrada Ponente María del Rosario González. "los testimonios pueden ser manipulados por mayores. Radicado 50.637.

Controvertir lo referido por el juez de única instancia:

En el presente caso la juez de conocimiento calificó valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave reflejada en la misma circunstancias modales en las que se produjo señalando para el efecto lo siguiente:

"...VI DOSIFICACIÓN PUNITIVA

... En este caso se tiene que el señor **Oscar Javier Carrillo Pérez** no tiene antecedentes penales, No obstante, este despacho considera que la conducta ejecutada por este es muy grave, dado que se valió de su condición de prestador de servicio público de transporte para ejecutar una conducta constitutiva en violencia contra la mujer.

Al respecto, conviene traer a colación lo consagrado de la Declaración y plataforma de acción de Beijing en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer la cual dispuso qué:

... La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujer y hombres, que han conducido al dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo...

Del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, también conocida como la "Convención de Belem do Para, ratificada POR Colombia mediante la Ley 248 en 1995, en su artículo 1 y 2 define que "para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...) Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia

física, sexual o psicológica...

En consecuencia teniendo en cuenta que en una obligación para los Estados actuar con la debida diligencia para prevenir investigar y sancionar la violencia contra la mujer este despacho considera proporcional razonable y ajustado al derecho imponer al aquí procesado como sanción principal de la pena de 84 meses de prisión.

Ahora bien, atendiendo la rebaja del 50% pactada en la celebración de preacuerdo la pena definitiva a imponer al Señor Óscar Javier Carrillo Pérez será de 108 meses de prisión...."

De esta manera resulta indispensable que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, debido proceso, así como el irrespecto e irreverencia con el procesado y defensa, el delegado fiscal, y el juez natural no pudiéndose dejar de lado la consistencia del preacuerdo de 84 meses tasado, así dejando la indemnización con la supuesta víctima y la sociedad, tratándose de la ejecución de la pena, con el perdón público y la ejecución de la pena de prisión, que posterior conduce a cuestionar "a cabalidad del preacuerdo 84 meses de prisión" la determinación incongruente del preacuerdo a 108 meses de prisión, un acto trascendente, en la composición de retos procesales. Art. 189. Ley 600 de 2000. Inciso 3. Art. 194. Ibídem.

Más allá de toda duda razonable, artículo 7. Ley 599 de 2000. " El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar al injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política. "

Aunado a lo anterior, el procesado es acogido a colaboración de la justicia, sin desgaste judicial, indemnización de la víctima, y perdón público, cómo bien consta en el archivo o expediente de la rama judicial.

Artículo 381. Ley 906 de 2004.

Es por eso que me permito transcribir el criterio que Señala la Sentencia de Radicado 35.080 del 11 de mayo de 2011. Con ponencia de H. M. P. SIGIL FREDO ESPINOSA PEREZ.

" No soslaya la Corte, Si desde luego, que los menores **pueden mentir, como sucede con cualquier testigo, aun adulto, que lo narrado por ellos es factible que se aleje de la realidad, la maquille, oculte o tergiverse por ignotos intereses personales o por manipulación**, la mas de las veces parental".

Precisamente en el pronunciamiento los testimonios pueden ser manipulados por los mayores Sentencia 37.044 de 2011, con ponencia H. M. P. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ y Sentencia SP 7326-2016 . Radicado 45.585 del 01 de junio de 2016 con ponencia de H. M. P. JOSE LUIS BARCELO. Lo anterior, llama la atención, en el sentido que la legitimidad y validez sobre la cual no han sido revisado desde la buena fe del legislador al estudio correspondiente del Derecho Penal. Interno y Derecho Internacional , como bien se puede observar el objetivo en esta alzada apartado de su estudio convencional todas estas circunstancias o trate de establecer el transito legal del derecho antiguo al derecho nuevo.(..). Donde es persistente.

En ese orden, se despliega una labor intelectual y elocuente en virtud de la cual analiza compara y sopesa los medios de convicción , y posteriormente, elabora sustentación y solicitud de libertad, mecanismos sustitutivos y alternativos o de subrogados y sustantivos penales, referidos a personas reclusas en Establecimientos Penitenciario y Carcelario. Es necesario resaltar lo referente a **OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ** lo que nos refiere el concepto de tratamiento y resocialización es de regresar al individuo a la sociedad en efecto de recuperar al infractor ante una sociedad como cumplimiento de su tratamiento y resocialización como su reinserción, readaptación social.

Artículo 4. Ley 599 de 2004 y artículo 10 ley 65 de 1993.expreso que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en efecto la Corte en Sentencia T- 267 de 2015. M.P.JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Dignidad humana y respeto. Recientemente en Sentencia T - 718 de 2015. M. P. JORGE IVAN PALACIOS PALACIOS. La figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción. Sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en material de déficit de protección de los Derechos Fundamentales, Sentencia T-388 de 2013. M. P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

Al respecto también la Honorable Corte Constitucional,. Decreto a través de la Sentencia C- 015 de 2018. El Decreto de igualdad, para aquellas personas quienes fueron condenadas en calidad de autores o partícipes de un ilícito y que para la fecha de hoy, Señala una rebaja de la pena (4) parte de la pena hasta la mitad de la pena. Reitera H. M. ponente JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, mediante Sentencia T-760 de 2018,. Resolución aprobada , por la misma concesión de los Subrogados Penales para aquellas personas que les fueron denegados los subrogados al momento de recibir la Sentencia Condenatoria. Estos deben gozar de respectivos mecanismos sustitutivo de cumplimiento de objetivo penal.

Ahora si bien es cierto, no desconocer el Derecho a la transparencia y respeto a las personas privadas de la libertad el debido de todo legislador de velar por las Normas y Estatutos Constitucionales y la Ley, artículo 6. C.N. que reza:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por Omisión y Extralimitación en el ejercicio de sus Funciones.”

A los atropellos y violaciones a las garantías procesales ante la persecución judicial, ocasionando daños irreversibles a tortura y penas crueles, inhumanas y degradantes.

Si bien es cierto los derechos de todo ciudadano sopesa más que cualquier otro en nuestro territorio, artículo. 5, 42 y 44 a la protección a mi familia no ser separado de ella, en la vulneración de alejarme de mi deber que me asiste como padre. No ser separado de mi grupo familiar y hijos. Sentencia T- 523, sep.18/93. M. P. CIRO ANGARITA BARON.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 2170 del 27 de julio de 2023 y cartilla biográfica, cual de anterioridad fue referido ante CPMSBOG / MODELO en cumplimiento art. 471 y 472. Ley 906 de 2004.

Cual cumpla los requisitos exigidos para otorgamiento de sustitutivo de mi Libertad

Condicional cumpliendo las tres (3/5) quintas parte que para el caso corresponde a 64 meses y 24 días, de la pena impuesta a (108) meses de prisión.

Tiempo purgado de mi libertad 66 meses y 28 días físicos, redención reconocidos de 4 meses y 28 días. Total (87) meses y (1.5) días.

Cual se ha cumplido más de las tres quintas parte de la pena que equivale a (85) meses y (25.5) días.

No se tenga como negación absoluta el sustitutivo de libertad condicional por la legitimidad del acto punible como fue suprimida termino de "**gravedad**". Sentencia C-757 de 2014 de 15 de Octubre de 2014. Finalmente cabe agregar la buena conducta si se ha esmerado por el sistema de resocialización penitenciario en estos términos deja planteado lo dispuesto en la ley 32 de 1971 Decreto de 1971, Decreto 2700 de 1991 y ley 65 1993. Elementos no representan por si mismo un problema, Sentencia T-528 de 2000. De conformidad a los tratados y convenios ratificados. Artículo 10.3 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) , y convención Americana de Derechos Humanos artículo 5.6."

todos aquellos acondicionamiento del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 la publicitara providencia C-757 de 2014. Deben interpretar y aplicar el inciso 1 del art.30 de la ley 1709 de 2014. Tal como fue condicionada en la sentencia C-757 de 2014. Por su parte la Corte de la sala de Casación decisión emitida el 19 de noviembre de 2019 bajo radicado 2019-15806 (107644) M.P. Patricia Salazar Cuellar. Debe realizarse un análisis completo para la concesión de otorgamiento del sustitutivo penal.

Cómo se logra evidenciar, en su respectivas providencias, que el penado allá observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la redención de la pena, "desde un interpretación sistemática, **la redención de la pena por trabajo no es un beneficio**, por qué el artículo 38 de la ley 906 de 2004. Indica en su numeral 4° que la competencia del juez de penas para resolver La redención de la pena por trabajo estudio y enseñanza, tanto el numeral 5° difiere la competencia al juez de penas para el conocimiento del beneficio administrativo, argumento que el numeral 7° de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiera lugar a reducción, modificación sustitución suspensión o extinción de la sanción penal, permite entender que el legislador encuentra una diferencia jurídicamente relevante en esta dos instituciones normativas".

Como un Derecho Fundamental, y deber del Estado proteger la unidad familiar en su sentencia C-184 del 2004., M. P. Manuel José Cepeda.

Igualmente encontraremos, el respaldo interpretativo de las leyes auxiliares en su artículo 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, y 9 de la ley 1098 del 2006, que amparan y protegen los derechos inalienables a la célula familiar, y de quiénes integran en ella, como bien resulta en su interpretación la base fundamental de la sociedad y el Estado en su artículo 2 de la Constitución política de Colombia.

"El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar las decisiones de fondo respectiva.

Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad promover la prosperidad general y

garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la constitución. De los Derechos sociales económicos y culturales. Capítulo 2 artículo 43 la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. Imperativo máximo también en tratados internacionales que reconocen los derechos humanos, ratificados en Colombia y por ende prevalecen en el orden interno (C.N., artículo 93)., Pactos Consagrados San José de Costa Rica, reconocimientos de los Derechos esenciales del hombre los atributos de la persona humana. **Sin discriminación apoyando entre otras atribuciones en sentencia de la Corte Constitucional que apoya y rectifica la protección de la persona humana**", en su Sentencia: T-163/2002, T-12/1992,T-419/1992, T-172/1993,T-306/1993,T-335/1993,T-571/1993, T-294/1997,T-457/1994. Entre otras.

Así los legisladores competentes, para decidir acerca de las solicitudes de libertad condicional, deben interpretar y aplicar el inciso número 1º del artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo expresó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-640 del 2007, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 del 2014, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 del 2005 **"El principio de favorabilidad"**, constituye un elemento fundamental del debido proceso, que no debe desconocerse, con relación a la aplicación de principio de "favorabilidad" en materia Penal, en la aludida corporación Sentencia T-439 del 2007, la ley 906 del 2004, puede aplicarse de manera favorable, en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la ley 600 del 2000, así mismo, esta aplicación benéfica de la ley 906 del 2004. Puede presentarse en distritos judiciales., ver sentencia C-592 del 2005 y T-1211 del 2005, T-434 de 2007.

"Ahora bien, en el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como la que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que debe considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Esta directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado del artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de Derechos Humanos, a partir de los cuales en asuntos cognitivos de proferirse la ley benigna frente a la favorable como el pacto internacional de derechos civiles y políticos aprobado mediante ley 74 de 1968 artículo 15.1 y la convención americana de Derechos Humanos aprobada mediante la ley 16 de 1972 el artículo 9.- Señala: "Principio de legalidad y de retroactividad."

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal lo anterior por cuanto en situaciones de tránsito legislativo autoridades judiciales deben evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aún cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento. (Cfr. Sentencia C-619 de 2001, C-200 de 2002, T 015 de 2007).

C.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido

sustancial. (Ver Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006).

d.- La Ley 906 del 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la ley 600 del 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la ley 906 del 2004 puede presentarse en distrito judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad Constitucional. Ver Sentencia C-592 del 2005 y T-1211 de 2005.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya encuentran con sentencia condenatoria. (Ver Sentencia T-091 del 2006).

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado y sentenciado en virtud de lo anterior el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, el caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad deben aplicarse la norma más benéfica. (Consultar Sentencia T-091 de 2006, T-015 de 2007).

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad tal como la regla el artículo 29 de la carta política al lado de la legalidad la defensa la presunción de inocencia. La cosa juzgada, etc. Es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso, asimismo cabe precisar que tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado a la Corte aquel fenómeno encuentra asiento, en el tránsito de legislaciones esto es de cara a la sucesión de leyes, en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial, se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir o resolver un asunto atinente a ella, cuando otra normatividad regula de manera distinta en el mismo problema jurídico. (Ver Sentencia del 12 de mayo del 2004. Radicado 17.151. M. P. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo).

Con fundamento en los trauntados criterios jurisprudenciales se encuentra que el artículo 64 del Código Penal modificado por la ley 1453 de 2011 previa lo siguiente en materia de libertad condicional:

“Artículo 64. Libertad Condicional: El pues podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta ponible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la

reparación a la víctima o su asegure de pago de ambas mediante garantía personal, prendaria bancaria o mediante acuerdo de pago (Negrilla del accionante fuera de texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a 3 años el juez podrá aumentar hasta en otro tanto."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la ley 1709 del 20 de enero del 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

“Artículo 30. Modifique el artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. **(Se destaca, tiempo superior a las 3/5.)**
2. Queso adecuado desempeño comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. **(Se destaca, excelente conducta, resocialización, encontrándose fase de Confianza)**
3. Que demuestre arraigo familiar y social **(Se destaca, reposa en estrado epms)**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de pruebas llevados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal real bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, cuando este sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerar lo necesario.

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normatividad señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al suprado de libertad condicional, pues nótese la reducción en el Quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, decisión emitida el 14 de julio de 2020 en el Radicado 1057-110998 M.P. HUGO QUINTERO BERNATE.

- 1) Beneficios de tres casos similares STP 15 806 -2019.
- 2) Creado por acuerdo PSSAA13-10072. Radicado 20113-18-60-601-2009-00148. Auto 26 de junio de 2014.

- 3) Radicado 17873-61-06-601-2007-60031-00 juzgado 3º de Manizales auto 25 de febrero de 2014 N interlocutorio 5.
- 4) Radicado 2011-31-86-001-2009-00148 creado por acuerdo PSAA13-10072. Quienes fueron amparados en derecho de igualdad al otorgamiento mecanismos sustitutivo libertad condicional.

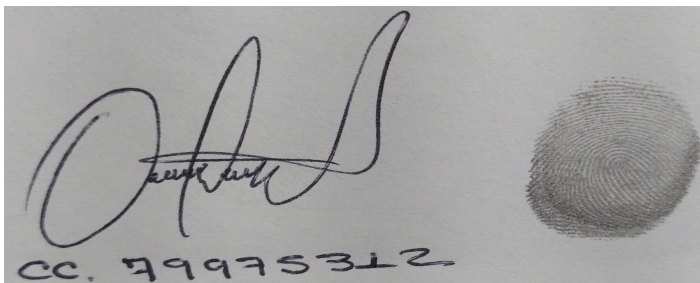
Agradezco la eficacia ante el recurso ordinario de ley impuesto a fines de obtener mi libertad condicional.

PRETENCIONES III

- I. Otorgamiento de mecanismo sustitutivo, Subrogado libertad condicional.
- II. Amparo de garantías Constitucionales de ser asistido por delegado del ministerio público.
- III. Remitir ante Defensoría del pueblo a fines no sean vulnerados el asistimiento del debido proceso y funcionario defensor.
- IV. Remitir copia Procuraduría.

Hago sustentación del recurso de reposición y apelación.

E. S. M.



CC. 79975312

OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ

C. C. 79.975.312.

TD: 114381402

NU: 998499

Patio: 1A

CPMSBOG / MODELO

“Follow your dream Effort by your freedom”

Olvida y Déjasele Dios

Hoy me olvido y dejo a Dios que se encargue de mi vida. Ahora en lo oscuro rincones de mi alma, su luz comienza a brillar. Todas mis penas y preocupaciones que he padecido en mi vida se han hecho llevaderas con su ayuda. Él me ha quitado un gran peso de mi hombros y ha llenado mi corazón de amor. Los problemas que antes me abrumaban de pronto me aparecen tan insignificantes, y sé que las adversidades diarias de la vida, con su ayuda, las podré vencer. Si tienes alguna pena, olvida y deja que Dios se haga cargo de tu vida. Cualquier sombra oscura que aparezca en tu vida, con su luz por siempre resplandecerá inocencia. amén...